JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: ********[1]**

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 129/2026 JS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **el veintiséis de agosto de dos mil veintiséis,** emite la siguiente:

S E N T E N C I A:

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **129/2026 JS,** promovido por ************[1]** por su propio derecho en contra de la autoridad demandada **SECRETARIO TECNICO DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADAN DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA,** que reconoce la validez del acto impugnado.

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO:**

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Protocolo Adicional:	Protocolo Adicional de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Ley General:	Ley General del Sistema de Seguridad Pública
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Ley de ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Sistema Estatal:	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.
Reglamento del Servicio:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana.
Juzgado Segundo:	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
Comisión demandada:	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Parte actora:	************1**.
Resolución impugnada:	Resolución dictada dentro del expediente administrativo número ************2**, de fecha seis de marzo de dos mil veintiséis emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, mediante la cual se resuelve sobre la solicitud presentada por la actora para obtener su retiro por invalidez,

VERSIÓN PÚBLICA

en el servicio con un pago de 65% de su remuneración.

I. A N T E C E D E N T E S:

Antecedentes en sede administrativa.

1 El catorce de marzo de dos mil veintidós, la parte actora presentó escrito ante la Secretaría Técnica de la Comisión demandada, mediante el cual solicita se otorgue constancia por incapacidad médica permanente para el desempeño de sus funciones, en virtud de que en fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós realizó estudio clínico, por el director de la Clínica Periférica Mariano Matamoros de ISSSTECALI, refiriendo que no mejoría en el tratamiento, y recomienda incapacidad definitiva.

2 El seis de marzo de dos mil veintiséis, la Comisión demandada emite resolución mediante la cual resuelve sobre la solicitud presentada por la parte actora y determina el otorgamiento del retiro por invalidez y ordena se le continúe pagando el 65% de la remuneración, conforme al último nombramiento obtenido, es decir de ************3.**

Antecedentes en sede jurisdiccional:

3 La parte actora presentó escrito de demanda en oficialía de partes del Tribunal con sede en esta ciudad de Tijuana, Baja California, el día trece de marzo de dos mil veintiséis, a la que se asignó por riguroso turno aleatorio a este Juzgado Segundo y en el que se promueve demanda en la que señala como acto impugnado la resolución emitida el seis de marzo de dos mil veintiséis y señala como autoridad demandada a la Comisión.

4 Mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, se dicta auto de prevención, la que una vez atendida, este Juzgado dicta auto el catorce de abril de dos mil veintiséis, en el que se admite la demanda en contra de la Comisión, se ordena emplazar a la citada autoridad a efecto de que dentro del plazo legal dé contestación a la demanda entablada en su contra.

5 Por escrito presentado en oficialía de partes del Tribunal, el día trece de mayo de dos mil veintiséis, la autoridad demandada da contestación a la demanda entablada en su contra; al que recae el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, en el que se le tiene dando contestación a la demanda; se tiene por fijada la litis, se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, y se tienen por desahogada dada su propia y especial naturaleza, por lo que se pasa a la etapa de alegatos.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

6 Posteriormente, la parte actora formula alegatos, mediante escrito recibido el veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, al que le recae el auto de tres de junio de dos mil veintiséis.

7 El nueve de junio de dos mil veintiséis, se hace constar que la autoridad demandada no formuló alegatos, por lo que se tiene por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, y se ordena el cierre de instrucción y se cita a las partes para para oír sentencia.

II. C O N S I D E R A N D O S:

8 **Competencia.** Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado es emitido por una autoridad municipal, de conformidad con el artículo 26, fracción I en relación con la fracción VI, de la Ley del Tribunal.

9 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló como domicilio particular en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio de dos mil veintiuno y doce de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

10 **Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado consistente en la resolución impugnada, se acredita con la copia simple exhibida por la parte actora, consultable de fojas 0008 a 0012 de autos, la que adminiculada con la confesión de la autoridad demandada al dar contestación al hecho dos del escrito inicial de demanda, en el que manifiesta que efectivamente el once de marzo de dos mil veintiséis se notificó a la parte actora la resolución ahora impugnada, tiene valor probatorio pleno conforme los artículos 322 fracción V, 323, 400, 405 y 414, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme los artículos 41 primer y penúltimo párrafo, 72, párrafo tercero y 103, de la Ley del Tribunal, y tiene eficacia demostrativa suficiente para acreditar la existencia de la resolución impugnada así como los términos en que fue emitida.

11 **Procedencia.** La autoridad demandada en su escrito de contestación solicita el sobreseimiento del juicio, e invoca en forma los artículos 54 y 55 de la Ley del Tribunal e invoca la tesis bajo rubro "INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE

VERSIÓN PÚBLICA

LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5, FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN" y" SOBRESEIMIENTO. PROCEDE EL, SI LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA SE ENCUENTRA SUBJUDICE EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS". Bajo el argumento de que a la parte actora se le dio contestación a su petición, por lo que no hay materia, ya que la pretensión de la parte actora fue satisfecha. Por lo que sobrevienen las causales establecidas en el artículo 54 fracción VI y 55 fracción II de la Ley del Tribunal.

12 **Son infundadas las manifestaciones de la autoridad demandada**; e infundada la causal de improcedencia invocada en virtud de que se relaciona con el fondo del asunto. Por lo que, en todo caso, esas cuestiones serán analizadas al momento de examinar los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora.

Estudio.

13 **Estudio de los motivos de inconformidad de la parte actora y argumentos defensivos de la autoridad demandada.**

14 En primer término es menester que la demanda debe examinarse como un todo y en ese entendido, es que como motivos de inconformidad substancialmente señala lo siguiente:

15 Expone que los patrones conforme el artículo 123 fracción XIV de la Constitución Federal son responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades; y que es la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria, la que estatuye en su título noveno los riesgos de trabajo, así como el artículo 484 como se determinan las indemnizaciones y el artículo 491 del mismo ordenamiento que la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientas subsista la imposibilidad para trabajar.

16 Estima que la autoridad no es competente para determinar su grado de incapacidad y el porcentaje de sus lesiones, y que, con su solicitud de retiro basada en un riesgo de trabajo, apareja una invalidez total y permanente, y sus emolumentos deben ser considerados en un cien por ciento y no en un sesenta y cinco por ciento como lo determina la resolución.

17 Manifiesta que solicita la nulidad de la resolución emitida porque las argumentaciones que contiene refieren una invalidez por causas ajenas al servicio y en su caso fue por un accidente de trabajo, tal como consta en los documentos que acompaña.

VERSIÓN PÚBLICA

18 La autoridad demandada en su escrito de contestación substancialmente alega que la parte actora solicitó retiro por invalidez derivada de sus condiciones de salud.

19 Señala que la pretensión de la actora parte del supuesto de una pensión que se genera en automático; siendo que derivado de su solicitud se siguió un procedimiento que fue substanciado, mediante opinión medico técnico, informes institucionales y valoración normativa, conforme lo disponen los artículos 210 y 211 fracción III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, así como los artículos 250 y 251 del Reglamento del Servicio Profesional, lo que elimina cualquier arbitrariedad u omisión.

20 Menciona que el porcentaje otorgado es el que legalmente le corresponde, conforme los parámetros que señala el artículo 75 de la Ley del Instituto y su correlativo artículo 249 del Reglamento del Servicio Profesional.

21 Finalmente, reitera que si es competente para resolver sobre la solicitud y que no puede como lo estima la parte actora calificar subjetivamente su situación como un riesgo de trabajo que le genere automáticamente obtener un cien por ciento de sus emolumentos; por lo que no existen inconsistencias ni indebida aplicación del artículo 75 de la Ley del Instituto asegurador. Invoca al efecto la tesis que se genera en la contradicción de tesis 406/2010, así como la bajo el rubro "SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO APLICA".

22 Previo al análisis del caso, es menester efectuar las siguientes precisiones:

23 **A.- Derecho humano a la seguridad social. -** La parte actora solicitó a la Comisión demandada, mediante escrito sellado de recibido el dos de abril de dos mil veinticuatro, se le tomara en cuenta para el retiro por edad y tiempo de servicio.

24 Como respuesta la Comisión demandada en fecha seis de marzo de dos mil veintiséis, seguido el procedimiento correspondiente, resuelve que el **********$_3$ demandante reúne los requisitos y determina el otorgamiento del retiro por edad y tiempo de servicio; y por tanto ordena que se le continúe pagando el 62.5% de la remuneración, conforme el último nombramiento obtenido, como **********$_3$.

25 En contra de dicha decisión interpuso demanda de juicio de nulidad, en donde su principal argumento es que la autoridad que resolvió no fundamentó ni motivó el reconocimiento de la antigüedad; es indebida la determinación del porcentaje de remuneración; transgrede sus derechos adquiridos y el principio de progresividad; y la resolución esta viciada de nulidad.

VERSIÓN PÚBLICA

26 El primer punto a considerar al referirse al tema de la seguridad social, debe ser que la seguridad social debe entenderse como un derecho humano.

27 Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona, los cuales se encuentran establecidos dentro del orden jurídico nacional específicamente en nuestra Constitución Política, en los tratados internacionales y en las leyes.

28 Los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas sin distinción de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición.

29 Tratándose de los derechos humanos no debe mediar discriminación alguna; los derechos humanos son interrelacionados, progresivos, interdependientes e indivisibles.

30 Los derechos humanos universales están en ocasiones contemplados en la ley y garantizados en ella, a través de los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos, así como los que contempla el derecho internacional de los derechos humanos, como podría ser la el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, entre otros.

31 El Estado debe tomar las medidas necesarias bajo determinadas situaciones a fin de promover y proteger los derechos humanos fundamentales de los individuos y de los grupos.

32 El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias y tienen la obligación primordial de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.

33 Los principios que rigen los derechos humanos son el principio de indivisibilidad, de interdependencia e indivisibilidad, universalidad y progresividad.

34 Luego, la parte actora es persona que tiene derecho a una vida digna, a que se le reconozcan sus derechos humanos, entre

VERSIÓN PÚBLICA

ellos los de seguridad social y el Estado como tal se encuentra obligado a promover, respetar y garantizar los derechos consignados a su favor, incluyendo los de seguridad social; bajo la premisa de que reúna los requisitos establecidos en la ley y de que las decisiones de la autoridad se encuentren debidamente fundadas y motivadas sustentadas en los medios de convicción que así lo corroboren.

35 Particular relevancia para efectos del presente asunto, tiene el principio de progresividad, que constituye la obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, ya que al mismo tiempo implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos; por tanto, el Estado tiene el deber de proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado. Lo cual no implica, que el estado a partir de la disponibilidad y accesibilidad de los derechos imponga requisitos para su alcance y disfrute.

36 En el caso, ese derecho humano a gozar de prestaciones de seguridad social surge con la finalidad de brindar satisfactores que garanticen una vida digna o de calidad y el bienestar de la persona ante una circunstancia que, en calidad de trabajador, servidor público o empleado, pueda seguir gozando de esa calidad de vida digna; bajo la premisa de que se reúnan los requisitos para ello.

37 **En el caso, el Ayuntamiento de Tijuana ya estableció un sistema de seguridad social, donde es posible que el servidor público,** sus familiares o él mismo puedan disfrutar de dicha prestación.

38 En efecto, aun cuando de manera incipiente y conforme un sistema que está en pleno desarrollo, el Reglamento del Servicio, contempla la facultad para la Comisión demandada sujeta a requisitos y condiciones, entre los cuales destaca para efectos de lo que aquí se resuelve el tiempo de servicio y el último nombramiento a fin de determinar el porcentaje de remuneración que en forma debida le corresponde.

39 Conforme el artículo 9[1] del Protocolo Adicional de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de

[1] Artículo 9.

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

VERSIÓN PÚBLICA

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", celebrado en la ciudad de San Salvador el diecisiete de noviembre d 1988 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de septiembre de 1998, se establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social que lo proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa; la Convención indica que en caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

40 El mismo numeral de la Convención mandata que cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo.

41 Por su parte, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, dispone que los estados suscriptores reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

42 Ahora bien, en referencia a los miembros de las instituciones policiales, cabe efectuar un análisis histórico de los antecedentes existentes sobre el tema.

43 **Antecedentes en México. -** En el sistema mexicano en materia de pensiones, el dato más antiguo con el que se cuenta es el Reglamento General de la Gran Casa Nacional de Inválidos establecido por el general de división Don Vicente Guerrero, conforme el decreto de 21 de septiembre de 1829.

44 En el ámbito legislativo antes de la Revolución Mexicana no se localizan muchos antecedentes que proporcionen intentos formales y organizados tendientes a la protección de los trabajadores.

45 Entre los antecedentes locales se tienen que algunas legislaciones estatales como en el Estado de Nuevo León y el Estado de México.

46 Por ejemplo, la Ley de Accidentes de Trabajo del Estado de México, de 30 de abril de 1904 y la Ley sobre Accidentes de Trabajo de Nuevo León, de 9 de abril de 1906; esta última incluía disposiciones referentes a los deberes de los patrones hacia sus trabajadores en caso de accidentes o muerte.

VERSIÓN PÚBLICA

47 Mientras que en la época de don Álvaro Obregón y don Plutarco Elías Calles siendo presidentes, se financiaron programas de retiro o sobrevivencia mediante impuestos de nómina.

48 Siendo de destacar que en la presidencia de don Plutarco Elías Calles se crea la Ley de Pensiones Civiles de Retiro y la Ley de Pensiones Militares en Retiro. Leyes que contemplaban la pensión por vejez e inhabilitación y las pensiones para deudos del trabajador por causa de muerte durante sus labores; a diferencia de la pensión que se ofrecía por retiro a los 65 años de edad y después de 15 años de servicio.

49 En 1925 se presentó iniciativa de Ley sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades, en ella se disponía la creación de un instituto Nacional de Seguros Sociales.

50 En 1929 el Congreso de la Unión modificó la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue: "*...se considera de utilidad pública la expedición de la Ley de Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros fines análogos.*"

51 Siendo presidente don Lázaro Cárdenas del Río en 1935, se envía al Poder Legislativo un proyecto de Ley de Seguro Social en el que se encomendaba la prestación del servicio a un instituto de seguros sociales, con aportaciones y administración tripartita, que incorporaría a todos los asalariados, tanto industriales como agrícolas.

52 Por encargo del presidente Cárdenas se elaboró otro proyecto, su autor en ese entonces fue el secretario de Gobernación licenciado Ignacio García Téllez, quien contó con la colaboración de grandes especialistas, en derecho, medicina y economía, que se apoyaron a su vez, en la legislación expedida en otros países latinoamericanos.

53 En 1942 se crea el Seguro Social bajo la presidencia de don Manuel Ávila Camacho, con la aprobación del Congreso de la Unión. El 19 de enero de 1943 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Seguro Social y con ella la creación de un organismo público, descentralizado, con personalidad y patrimonio propio, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

54 En 1959 se crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada posteriormente por una nueva ley de dicho instituto en 1983.

VERSIÓN PÚBLICA

55 A su vez ese ordenamiento fue abrogado el 31 de marzo de 2007 por una nueva ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación, esta ley dispone también un sistema de contribuciones por parte del trabajador y del estado, con la finalidad de constituir un capital que responda de las obligaciones relativas a la seguridad social de los trabajadores al servicio del estado.

56 Existen otros ordenamientos de orden federal de suma importancia, que rigen la seguridad social para las fuerzas militares y las fuerzas armadas.

57 Destaca en particular la Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas de 1976 así como la ley de dicho instituto publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de julio de 2003, que establece un sistema de haber de retiro para los miembros de las fuerzas armadas y pensiones para los familiares de los miembros de las fuerzas armadas a través de un sistema de cuotas y aportaciones.

58 **De los miembros de las instituciones policiales. -** Conforme el artículo 21 constitucional la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a los policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

59 El mismo artículo mandata que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyo fin es salvaguardar las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden púbico y la paz social, conforme la propia Constitución y las leyes en la materia.

60 La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas.

61 La actuación de las instituciones de seguridad pública se rige, conforme la propia Constitución, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución.

62 Los integrantes de las instituciones de seguridad pública están sujetos a las bases mínimas que mandata la Constitución, conformando el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en donde se establece debe regularse, entre otros aspectos:

63 La selección, ingreso, formación, permanencia, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

64 El establecimiento de un sistema nacional de información sobre seguridad pública a cargo de la federación, al que esta, las entidades federativas y los municipios a través de las dependencias responsables de la seguridad pública; ninguna persona podrá ingresar a institución de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en ese sistema.

65 La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

66 La determinación de la participación de la comunidad a fin de coadyuvar en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.

67 Destaca la parte final del artículo 21 de la Constitución, cuando indica que la formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, y en lo conducente a la perspectiva de género.

68 En específico, tratándose de los miembros de las instituciones policiales, la Ley General del Sistema de Seguridad Pública en su artículo 45[2], indica que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicios del Estado; además establece que las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII[3], segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[2] Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[3] Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

…

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

…

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

VERSIÓN PÚBLICA

69 Por su parte, la legislación local específicamente la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en su artículo 131, fracción V[4], indica que el titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos de la entidad, en la esfera de su competencia, reglamentaran las condiciones del servicio de los miembros consistentes, entre otras cuestiones, en seguridad social, la que debe comprender como se explicó con antelación, todas aquellas prerrogativas de salud y demás sistemas complementarios de seguridad social que expresamente otorguen cada una de las instituciones policiales a los miembros, conforme la legislación aplicable.

70 Entre los cuales como en este caso, debe considerarse el derecho a la pensión bajo un sistema no contributivo. Lo cual se justifica de la revisión del Reglamento del Servicio en donde las exigencias son los años de servicio, cuando menos quince y la edad, como mínimo de sesenta años.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.
El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

[4] **ARTÍCULO 131.-** El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:

...

V.- Seguridad Social: Comprende todas aquellas prerrogativas de salud y los demás sistemas complementarios de seguridad social que expresamente otorguen cada una de las Instituciones Policiales a los Miembros, así como a sus familias y dependientes de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicable.

La Seguridad Social comprenderá cuando menos, lo siguiente:

a) La afiliación del Miembro, de sus familiares y dependientes a un sistema de seguridad social;

b) Prótesis gratuitas en los casos en que el Miembro sufra la perdida de alguna parte de su cuerpo en cumplimiento de su deber;

c) Tratamiento psicológico o psiquiátrico gratuito cuando así lo requiera el Miembro;

d) El otorgamiento a los familiares y dependientes que designe el Miembro como beneficiarios, de un seguro de vida o pago póstumo único por muerte en cumplimiento del servicio; este último, con independencia de las condecoraciones y estímulos económicos que se deban otorgar para el caso de que el Miembro haya fallecido por salvar o proteger la vida de una o varias personas;
e) El otorgamiento a los familiares y dependientes que designe el Miembro, de un importe por concepto de apoyo para gastos funerales;

f) Licencias al Miembro con derecho a remuneración por accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad;

g) En su caso, pensión por jubilación, retiro, invalidez y muerte, para el Miembro o para los familiares y dependientes que para tal efecto designe como beneficiarios;

h) En caso de fallecimiento del Miembro, asegurar a sus descendientes y dependientes menores de edad el acceso a la educación básica, media superior y superior Publica, y

i) El acceso a créditos para que el Miembro pueda obtener vivienda.

Si con motivo del inicio de un procedimiento de separación definitiva o responsabilidad administrativa se ordena la suspensión preventiva del Miembro, este, sus familiares y dependientes continuaran gozando de las prestaciones de seguridad social hasta en tanto no quede firme la correspondiente resolución conforme a las disposiciones aplicables.

VERSIÓN PÚBLICA

71 El artículo 135 fracción V[5], de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, señala que las condiciones generales de los miembros comprenden todas aquellas prerrogativas de salud y las demás que expresamente otorguen cada una de las instituciones de seguridad pública a los miembros, así como a sus familias y dependientes, en los términos del título decimo de la misma ley, y demás disposiciones que resulten aplicables; en tanto que artículo 136 fracción IX[6] señala que son derechos de miembros de las instituciones policiales del estado y municipios obtener los beneficios sociales, culturales, deportivos, recreativos y de cualquier especie que contribuyan a mejorar sus condiciones de vida personal y al fortalecimiento de los lazos de unión familiar.

72 Destaca de la Ley citada el artículo 1, fracción IV[7] de cuyo texto se advierte que los municipios atendiendo a su autonomía y conforme a su propia organización podrán reglamentar las disposiciones de esta en el ámbito de su competencia.

73 Igualmente sobresale para efectos del presente juicio, que el dos de abril de dos mil veintiuno se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el acta número 48 levantada con motivo de la sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, relativa a la aprobación de la creación del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad Social de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, igualmente en la página web del Ayuntamiento de Tijuana, al ingresar a la Gaceta Municipal[8], se aprecia, la exposición de motivos del citado

---

[5] **ARTÍCULO 135.-** Las condiciones del servicio de los Miembros consisten en:
…
V.- Seguridad Social: Comprende todas aquellas prerrogativas de salud y las demás que expresamente otorguen cada una de las Instituciones de Seguridad Pública a los Miembros, así como a sus familias y dependientes, en los términos del título décimo de la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicable.

La persona titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría, la Fiscalía General y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio.
…

[6] **ARTÍCULO 136.-** Son derechos de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios las siguientes:
…
IX. Obtener beneficios sociales, culturales, deportivos, recreativos y de cualquier especie que contribuyan a mejorar sus condiciones de vida personal y al fortalecimiento de los lazos de unión familiar;
…

[7] **ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, y tiene por objeto establecer las bases, mecanismos e instrumentos para garantizar la paz y la seguridad de las personas que habitan y transitan en el Estado de Baja California, con pleno respeto a los derechos humanos, a través del establecimiento de los siguientes elementos:
…
IV.- Las disposiciones que regulan la relación administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación con el órgano público y las dependencias o entidades a las que pertenezcan ya sean estatales o municipales, con motivo de la prestación de sus servicios, de conformidad con las bases de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los municipios, atendiendo a su autonomía y conforme a su propia organización, podrán reglamentar las disposiciones de esta Ley en el ámbito de su competencia.

[8] ACUERDO_48_3.6_XXIII_18 de Marzo de 2021.pdf (tijuana.gob.mx)

VERSIÓN PÚBLICA

reglamento, el cual es del tenor literal siguiente, en la parte que interesa:

74 . "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I.- Uno de los compromisos de este XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, ha sido sin duda no solo el garantizar a la ciudadanía la tranquilidad y paz social necesarias para que los tijuanenses vivan en un ambiente de seguridad, sino también garantizar a nuestros valiosos elementos de la policía municipal la seguridad para sentirse protegidos y no vulnerables al contar con dignos derechos de protección en cuanto a su seguridad social, así como a la de sus familiares y dependientes, creando así para ellos un ambiente de trabajo satisfactorio dada la naturaleza del riesgo de su trabajo y claro está la importancia e impacto que esta propuesta de reforma generara en la ciudad, lo anterior acorde al Plan Municipal de desarrollo 2020-2021, mediante el cual en su eje 2 de Seguridad y como estrategia 2.1.9 de la Consolidación de la labor policial con sentido social, se tiene claro y preciso como línea de acción el conformar fideicomiso para fortalecer y ampliar seguridad y beneficios laborales a cuerpos policiacos.

II. Desde el inicio de la actual administración, se ha procurado reforzar y mejorar la seguridad social de los elementos de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, éstos últimos en observancia de la vital importancia que su trabajo representa para la Ciudad, por ello y en congruencia a los compromisos establecidos entre la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil y los elementos del cuerpo policiaco de la Ciudad, se somete a consideración la presente propuesta de derogación del reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana y por consecuencia la creación de Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.

III. La presente iniciativa contiene principalmente lo relativo a garantizar el bienestar y la seguridad social a los elemento policiacos de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, brindándoles certeza, la posibilidad de saberse protegidos en cuanto a temas de salud y previsión social, no solo ellos sino sus familiares o bien sus dependientes, estableciendo las relaciones contractuales necesarias con la institución de salud con quien se celebre convenio para generar los lineamientos que deberán observar ambas dependencias a fin de proveer la tan mencionada e importante tema como lo es la seguridad social. Garantizando así un mejor desempeño a sabiendas de que están seguros que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana los respalda y que este XXIII Ayuntamiento esta comprometido con el cabal cumplimiento de los derechos que emanan de la Nueva Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California.

…"

75 El reglamento en comento, señala que en su artículo 250 que los miembros o sus beneficiarios, en su caso, tendrán derecho al acceso de pensiones por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, invalidez y por fallecimiento; el artículo 251 indica quienes tiene derecho a pensión; el articulo 252 indica que no se tomará en cuenta para efectos del reglamento, la inhabilitación, invalidez o muerte, cuando provenga de las causas que en el mismo se indican; el artículo 253 precisa que las cuantías de las pensiones aumentaran en los términos del aumento del Índice Nacional de Precios al Consumidor; el artículo 255 indica que para el cómputo de los años de servicio, se considerará solamente el tiempo efectivo que el

VERSIÓN PÚBLICA

miembro haya prestado sus servicios a la institución de seguridad pública de su adscripción.

76 El artículo 256 del mismo reglamento señala que el tiempo de contribución se acreditará con la constancia que expida el Instituto asegurador que corresponda, encargado de administrar el fondo de pensiones previa consulta del expediente personal y del sistema de registro que para tal efecto se tenga.

77 Las conclusiones sobre lo expuesto son:

a) Un elemento policial presta un servicio primordial para la sociedad, consistente en brindar seguridad pública, paz social y orden social, con la finalidad de salvaguardar vidas, libertades, integridad física y el patrimonio de las personas.

b) Para que una persona forme parte de una institución policial debe someterse a rigurosos exámenes y certificaciones en materia de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación y reconocimiento.

c) Un elemento policial debe regir su actuación conforme los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

d) El elemento policial al incorporarse al servicio público y en específico a la prestación del servicio de seguridad pública, tiene como proyecto de vida, como ocupación habitual dedicarse a preservar la vida e integridad de las personas, investigar y perseguir delitos y delincuentes; dedicarse a labores de prevención, persecución de delitos y faltas, a sabiendas de que pone en riesgo su vida y su integridad física.

e) Un elemento policial por razón de su ocupación habitual conlleva, en forma acrecentada un desgaste físico, emocional y mental, al estar sometido a grandes presiones y estrés, en razón de la naturaleza propia de la actividad; donde su vida personal y familiar debe ajustarse a exigencias, tales como la total disponibilidad, cambios de horarios, de adscripción, presiones internas y externas, por mencionar algunas circunstancias.

f) Un elemento policial, cuando es sometido a procedimiento de responsabilidad o separación, por quejas, denuncias o evaluación de control y confianza, de ser separado del cargo o declarado administrativamente responsable, cesado o dado de baja por cualquier otra circunstancia; aun cuando posteriormente demuestre su inocencia, el exacto cumplimiento de los requisitos de permanencia o no responsabilidad administrativa en su caso, por cualquier medio de defensa, no podrá ser reinstalado en el cargo, salvo que la propia autoridad administrativa así lo decida. Lo cual, necesariamente conlleva romper su proyecto de vida.

g) Un elemento policial desarrolla una labor sumamente significativa si se considera que atiende cuestiones vinculadas directamente con la seguridad pública, con la seguridad

VERSIÓN PÚBLICA

ciudadana, para garantizar a la comunidad la mayor expectativa de vivir en un estado tranquilo, seguro, sin amenazas y sin riesgos y en paz; sin el temor de que se afecte el libre ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, a fin de lograr su desarrollo como persona.

78 Es por eso que, examinar si un elemento policial goce y disfrute del derecho humano a la seguridad social, partiendo de la premisa que la seguridad social es un derecho humano, que goza de las características de universalidad, del que debe disfrutar toda persona, con independencia de sus circunstancias, características, cargo o empleo, y que debe ser garantizado por el Estado, quien debe no solo respetarlo sino garantizarlo, hacerlo plenamente efectivo.

79 Es indudable que se trata de un derecho interdependiente y efectivamente es un derecho progresivo, que no debe estar sujeto a la voluntad de una parte o a su disponibilidad financiera o presupuestal, y respecto del cual el constituyente federal incluye a los miembros de las instituciones policiales como en el caso, de la parte actora; sujeto al cumplimiento de los requisitos que establezca la autoridad competente; tal como ocurre en este caso, en el que el Reglamento del Servicio, establece un mínimo de edad, que es de sesenta años.

80 Lo cual no implica que sea un derecho absoluto y que no esté sujeto a reglas y requisitos.

81 En este asunto, la autoridad demandada en el considerando segundo a octavo de la resolución impugna, expresa las argumentaciones que son del tenor literal siguiente:

> *"S EG U N DO.- En relación con la información remitida por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento, se constata que se encuentra activo y que cuenta con incapacidades subsecuentes a partir del veintiocho de julio de dos mil diecisiete, con fecha de alta del seis de noviembre de dos mil cuatro, con la edad de cuarenta y ocho años, con la categoría de* **********$_3$*, afiliado ante el ISSSTECLI, con número de afiliación*********$_4$.
>
> *T E R C E R O.-En relación con la información proporcionada por el Titular del Departamento de Capital Humano de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, se constata que el* **********$_3$ *cuenta con incapacidad subsecuente, con fecha de alta del seis de noviembre de dos mil cuatro, con la edad de cuarenta y seis años, desempeñando la categoría de* **********$_3$*. Asimismo, se encuentra afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Baja California (I.S.S.S.T.E.C.A.L.I.) con número de afiliación* **********$_4$.
>
> *C U A R T O.- Derivado del informe de autoridad por conducto de la Directora Médica del Hospital ISSSTECALI Tijuana, se remite el resumen clínico.*
>
> *Q U I N T O.- En atención al informe remitido por el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento, en el cual se adjunta la valoración médica realizada al* **********$_3$ **********$_1$ *por el Dr.* **********$_1$*, médico cirujano y especialista en medicina del trabajo, por la Universidad Autónoma de Sinaloa, y la Universidad Autónoma de Coahuila, con cedula profesional NO.* **********$_5$*, y cédula de*

VERSIÓN PÚBLICA

*especialidad No. **********5, se concluye que el **********3 presenta un estado de invalidez que le imposibilita para realizar las actividades y funciones laborales inherentes a su puesto. En consecuencia, se emite la siguiente:*

OPINIÓN MÉDICO- TÉCNICA – LEGAL.-

*EL QUE SUSCRIBE C. **********1, CIRUJANO CON TÍTULO LEGALMENTE REGISTRADO ANTE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES CON CÉDULA NÚMERO …. ESPECIALISA EN MEDICINA DEL TRABAJO CON CÉDULA NÚMERO… CERTIFICA QUE RAELIZO VALORACIÓN MÉDICA MEDIANTE INTERROGATORIO DIRECTO AL:*
*C. **********1.*
LA MOTIVACION DE DICHA VALORACIÓN FUE DETERMINAR LAS CAPACIDADES FÍSICAS RESIDUALES DEL TRABAJADOR Y CONFRONTARLAS CON LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL PUESTO DE TRABAJO QUE EJERCER, Y PARA EL CUAL FUE CONTRATADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.
*AL FINALIZAR LA VALORACIÓN ENCUENTRO ACTUALMENTE AL C **********1, EN ESTADO DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE QUE LO IMPOSIBILITA PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES LABORALES PROPIAS DEL PUESTO DE TRABAJO"*

*Consecuentemente de la valoración médica realizada al **********3 por parte del especialista en Medicina del Trabajo, diagnostico los siguientes padecimientos:*

RESUMEN HISTORIA CLÍNICA:

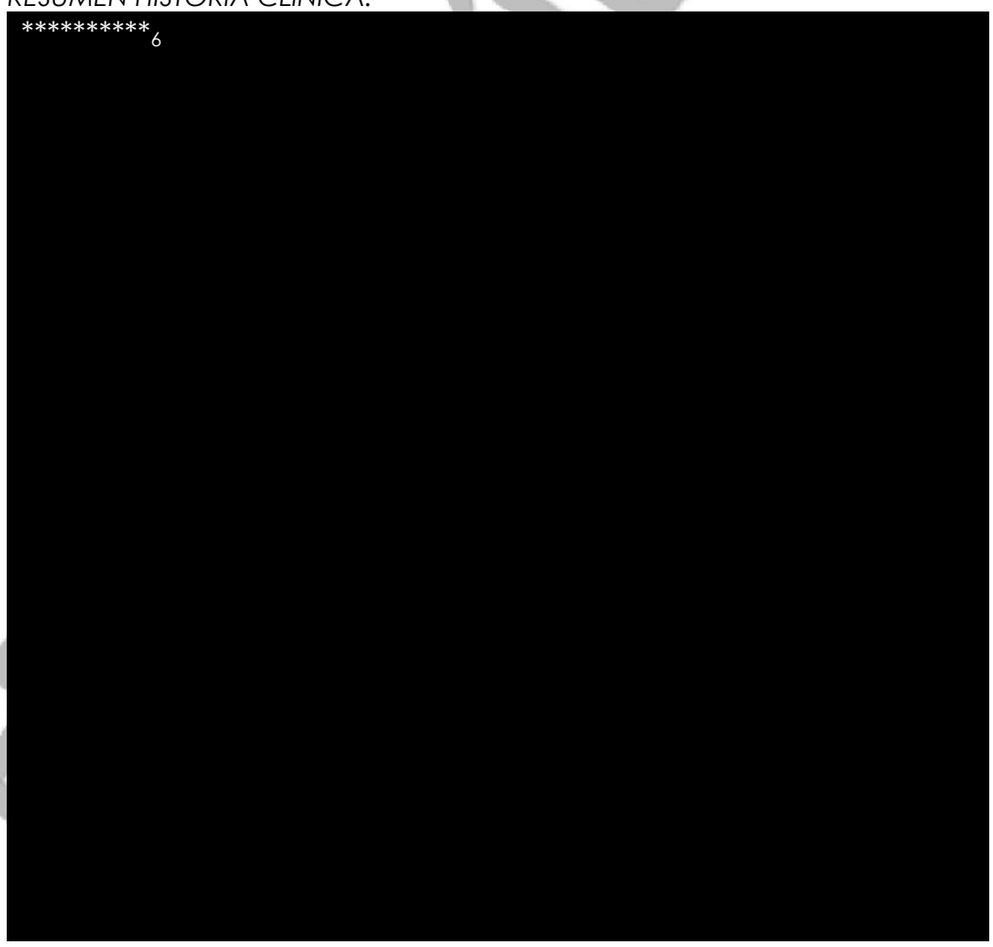

*En consecuencia, a partir de la valoración médica especializad realizada al **********3, se consideraron los resultados de dicha evaluación para emitir la correspondiente determinación respecto a su incapacidad para desempeñar las funciones inherentes a su área de competencia,*

VERSIÓN PÚBLICA

concluyéndose que no se encuentra apto para llevar a cabo las actividades correspondientes a su puesto.

*S E X T O.- Finalmente derivado del informe de autoridad emitido por el Titular del Departamento de Capital Human de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, mediante el cual informa que el **********3 se encuentra como incapacitado subsecuente, con fecha de alta de seis de noviembre de dos mil cuatro, con la edad de cuarenta y nueve años, categoría **********3, de igual manera se advierte que no cuenta con pensión otorgada por parte de alguna institución de seguridad social, remitiéndose el historial laboral.*

Antes de proceder al análisis detallado del presente asunto, es pertinente precisar que el servicio profesional de carrera comprende un conjunto estructurado e integral de normas y procedimientos interrelacionados, que abarcan aspectos esenciales como la carrera policial, los esquemas profesionales, la certificación y el régimen disciplinario aplicable a los miembros de la corporación. El objetivo de este esquema es asegurar el desarrollo institucional, la estabilidad, la profesionalización continua y fomentando la vocación de servicio.

Sin embargo, resulta fundamental precisar el marco normativo que regula el presente asunto.

En lo que respecta a la seguridad social de los integrantes de los cuerpos de policía, en particular aquellos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana…

…

Las anteriores probanzas se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 285, fracción II y 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicados supletoriamente a la materia según lo dispuesto por el numeral 128 y 176 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.

*S E P T I M O.- En el presente análisis y una vez revisado el informe de autoridad **********7, **********7, **********7 y **********7, se puede inferir que el **********3 cumple con los requisitos establecidos….*

*A partir de la valoración realizada por el médico especialista, se concluye que el **********3 presenta un estado de incapacidad permanente e irreversible. El médico certificó que la incapacidad es total y permanente, al no contar con las capacidades funcionales necesarias para continuar con el desempeño de las funciones propias de su cargo. En el documento de OPINIÓN -TECNICA-LEGAL se describió el padecimiento actual y exploración física que motiva el estado de invalidez del miembro ya que presenta antecedente de síndrome doloroso lumbar crónico secundario sobre carga axial por obesidad cursando con agudización de la lumbalgia al sufrir traumatismo región lumbosacra al caer en postura de sentado.*

*En resumen, el **********3 se encuentra en un estado de incapacidad total y permanente, sin capacidad funcional suficiente para el desempeño de sus funciones, lo que justifica la recomendación de retiro por invalidez.*

*Es relevante señalar que el **********3 cuenta con un registro de alta en la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana desde el seis de noviembre de dos mil cuatro, con una trayectoria de veintiún años de servicio y una edad actual de cuarenta y nueve años.*

VERSIÓN PÚBLICA

Ahora bien, en relación a la solicitud presentada el catorce de marzo de dos mil veintidós, dígasele **********$_3$ *que ante el análisis llevado a cabo por este Órgano Colegiado estima procedente decretar el otorgamiento del retiro por invalidez, en favor del* **********$_3$ **********$_1$.

O C T A V O.- En virtud de lo anterior, se informa al **********$_3$ **********$_1$, *que la percepción correspondiente al tiempo de servicio prestado a esta institución será de 65% (sesenta y cinco por ciento) de acuerdo con la remuneración base del último nombramiento que haya obtenido, es decir,* **********$_3$, *conforme a lo establecido en los artículos 249 del Reglamento que regula esta Comisión, en correlación con el artículo 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. De igual manera, no se le otorgará el nombramiento de servicio activo ni será sujeto a las evaluaciones de control de confianza, dado que se le h concedido el presente beneficio.*

N O V E N O.- En consecuencia, una vez que el miembro **********$_1$ *haya sido notificado sobre lo aquí resuelto.*

…"

88 De la anterior transcripción se advierte que la autoridad demandada analiza los documentos e informes allegados al procedimiento y una vez evaluados y valorados, determina la procedencia del retiro por invalidez a favor de la parte actora.

89 Para esta resolutora de primera instancia, la resolución impugnada materia de enjuiciamiento se encuentra debida y suficientemente fundada y motivada, es decir señala los preceptos que lo soportan, así como las razones particulares para concluir que procede el retiro de la parte actora por invalidez, así como el porcentaje que como percepciones recibirá.

90 Ahora bien, en el caso, la parte actora señala que la autoridad demandada no es competente para determinar su grado de incapacidad y en efecto, le asiste la razón en ese sentido; siendo necesario precisar que la autoridad demandada analizó y valoró en la resolución impugnada las opiniones técnicas-medico-legales emitidas por quien cuenta con el conocimiento para ello, y en este punto, resulta infundado el argumento de la actora. La autoridad demandada razonó y valoró la opinión médica, no fue quien la emitió. Circunstancia que debe distinguirse a fin de generar claridad.

91 La autoridad demandada sustenta su decisión en los informes técnico-médico-legales, y para ello baste examinar lo transcrito en el apartado 81 de este fallo.

92 **Argumenta la parte actora que en el caso se trata de un riesgo de trabajo, sin embargo, su manifestación resulta infundada, cuenta habida que su causa de pedir, es decir, el escrito presentado en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, en momento alguno refiere ese aspecto, el cual se transcribe para mayor ilustración:**

VERSIÓN PÚBLICA



93 La resolución emitida, atiende a las circunstancias personales, médicas, legales, temporales, las incapacidades subsecuentes que le otorgaron, los procedimientos médicos a los que fue sometido, el tiempo de servicio, el periodo de cotización, el cargo, el puesto, el ultimo nombramiento, de manera que se estima que la autoridad demandada satisfizo la pretensión de la parte actora y en especial que resolvió conforme las constancias que integran el expediente administrativo, realizando la valoración y eficacia de las pruebas, para finalmente tomar una decisión favorable para el demandante.

94 Dentro del procedimiento seguido ante la autoridad administrativa y en particular a la causa de pedir de la parte actora, **en momento alguno se hace referencia a que todo derive de un riesgo de trabajo.**

95 Como se menciona en párrafos precedentes, la autoridad demandada tratándose de prestaciones de seguridad social para los miembros de la corporación, ha desarrollado bajo un enfoque humanista y de salvaguarda de derechos humanos un sistema de contenido esencialmente en el que analiza y valora las condiciones particulares de cada miembro policial, sustentando sus decisiones en opiniones de expertos, tal como ocurre en el presente asunto, donde recabo informes, documentos e informes y opiniones técnico-medico-legales que sirvan de justificación y motivación para decidir sobre un tema que es sensible, como es la decisión de otorgar un retiro por invalidez.

96 Esta Juzgadora analizando la resolución impugnada y las pruebas que obran en el expediente, concluye que la autoridad demandada resolvió correctamente, privilegiando el derecho humano a la seguridad social, así como la dignidad de la persona, en términos del artículo 1° de la Constitución Federal.

VERSIÓN PÚBLICA

97 Un aspecto relevante para efectos de lo que aquí se resuelve, es que la Ley Federal del Trabajo no es aplicable para efectos de quienes se encuentran sujetos a un régimen especial, como es el de los miembros de las instituciones policiales, que guardan con el estado una relación administrativa, como se explicó en párrafos precedentes, los miembros de las instituciones policiales se encuentran sujetos a un régimen legal diferente, lo cual ha sido definido a través de diversos criterios emitidos por nuestro máximo Tribunal de Justicia de la Nación. Tan es así que, el sistema de seguridad social de los policiales, se encuentra en construcción y evolución (párrafos 23 a 76 de este fallo).

98 En ese sentido, finalmente es menester precisar, que las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada deben entenderse atendidas conforme lo expuesto en los párrafos precedentes. Por lo expuesto, debe concluirse que los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora resultan infundados en su conjunto y en consecuencia debe reconocer y se reconoce la validez de la resolución impugnada.

99 Por lo expuesto y con fundamento en el Artículo 108 fracción I de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

III. R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. – Se confirma la validez de la resolución impugnada.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

TERCERO. Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y tramite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Notifíquese a las partes:

1.- A la parte actora por Boletín Jurisdiccional, <u>previo aviso</u> del correo electrónico.

VERSIÓN PÚBLICA

2.- A la autoridad demandada Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana, por Boletín Jurisdiccional, <u>previo aviso</u> del correo electrónico.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, 11 párrafo (s) con 11 renglones, en fojas 1, 2, 17, 18, y 20.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	**ELIMINADO: Número de expediente, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 2.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	**ELIMINADO: Cargo, 15 párrafo (s) con 15 renglones, en fojas 3, 6, 17, 18, 19 y 20.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
4	**ELIMINADO: Número de afiliación, 3 párrafo (s) con 3 renglones, en foja 17.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
5	**ELIMINADO: Número de cedula, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en fojas 17 y 18.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
6	**ELIMINADO: Reporte Histórico Clínico, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 18.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
	ELIMINADO: Número de informe, 4 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 19*.

7	Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
8	**ELIMINADO: Escrito de 14 de marzo de 2022, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 21.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **129/2026 JS,** EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTITRÉS** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.** DOY FE. —---------- ----------

Jace

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena